

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO: ORLANDO QUINTERO GARCÍA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto respecto del auto proferido el 10 de diciembre del año pasado, por la JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, a través del cual negó la concesión del recurso de apelación elevado frente al proveído emitido el 7 de octubre del mismo año 2019 denegatorio de la revocación de la actuación que corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado con relación a la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En este proceso de rendición provocada de cuentas promovido por JOAQUÍN CAMILO TORRES VELÁSQUEZ y otros en frente de JAIME ALBERTO TORRES MUTIS, la parte demandada promovió excepción de fondo respecto de la reforma de la demanda admitida por auto de 16 de mayo de 2019, defensa de la que se corrió traslado a la parte actora.

La actora, bajo una serie de consideraciones en torno al trámite del proceso de rendición de cuentas, solicitó que por vía del control de legalidad, *"se revoque esta postura y se declare que no existe el auto interlocutorio (presunto) porque el que se (sic.) admite la contestación*

en el término de la demanda reformada, como tampoco existe providencia en cuanto dispone dar traslado de la misma contestación o contradictorio a la parte actora...”, por cuanto ello no era procedente conforme al artículo 379 del C.G.P.

Como por auto de siete de octubre de 2019 se negó esa solicitud, la parte actora interpuso recurso de apelación, recurso que no fue concedido en providencia de 10 de diciembre siguiente, por considerarse que tal pronunciamiento no era pasible de alzada, dado que no está en la relación del artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma.

El apoderado de la actora recurrió la anterior decisión en reposición y en subsidio deprecó la solicitud de copias para elevar recurso de queja, aduciéndose que la decisión que provee el saneamiento por vía del control de legalidad en primera instancia es de posible nulidad, de tal manera que frente a ella procede el recurso de apelación conforme al numeral 6., artículo 321 del C.G.P.

La decisión recurrida se mantuvo por la *a quo* –auto de febrero del año en curso- con el mismo argumento de la taxatividad de la apelación, añadiéndose que no se emitiría pronunciamiento sobre la semejanza entre la solicitud de ilegalidad y la nulidad, porque dicha situación no fue planteada.

Conforme al artículo 352 del C.G.P., “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podría interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*”. La norma en transcripción traduce que con el recurso de queja se propone la parte que el superior del juez que no le concedió la apelación o casación que hubiere interpuesto analice las razones tal

forma de proceder, para determinar si la decisión del inferior se ajustó a la normativa adjetiva civil que regula la materia. No es materia de este medio de impugnación, esgrimir ni estudiar las argumentaciones presentadas para recurrir, ya en apelación, ora en casación, puesto que esa tarea es propia de un estadio posterior, huelga recordarlo, en evento de concederse el recurso rechazado y arrostrarse de fondo el conocimiento del mismo. Por esta razón, no se referirá el Tribunal a la extensa exposición de la parte recurrente alusiva a las motivaciones para recurrir en apelación.

Importa recordar que el recurso de apelación está inspirado en la regla de la **especificidad** o **taxatividad**, con arreglo a la cual, decisión que no esté consagrada en el artículo 321 o en una norma especial del C.G.P., no resiste esta especie de recurso, porque como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: *“(...) es oportuno señalar que “...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”*

En el caso bajo examen es diáfano que lo perseguido por la parte demandante, valiéndose artificiosamente del expediente del control de legalidad, es que se revoquen autos o trámites que ya cobraron firmeza, como que en la debida oportunidad no fueron materia de impugnación, ni de solicitud de nulidad, a saber: El que admitió la contestación a la reforma de la demanda –en realidad es el que dispuso el traslado de la reforma-, ésta presentada por el propio sector demandante y el que dispuso dar traslado de la misma contestación – en realidad es del trámite de la excepción de mérito formulada por la

parte demandada respecto de la reforma de la demanda-. Y lo que se propone el extremo recurrente, es que se omita el trámite de la excepción de mérito promovida por la demandada respecto de la reforma de la demanda y se proceda a proferir sentencia.

En esta perspectiva, es claro que la providencia que denegó el pedimento de la parte pretensora, bien por vía del control de legalidad, ora por el de la solicitud de revocatoria, carece de alzada, dado que no se halla relacionado en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma especial, por lo que no concurre uno de los requisitos de viabilidad de la apelación, esto es, el de procedencia, y siendo así, lo imperativo era no concederlo.

Ahora, si lo que se pretendía era proponer una nulidad procesal, así debió procederse formulando el respectivo incidente y esgrimiendo la causal, cosa que no se hizo.

En consecuencia, se declarará que la apelación interpuesta estuvo bien denegada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo del extremo recurrente, por la carga mínima de vigilancia¹ a favor de la parte demandada –art.365 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Singular Civil Familia,

RESUELVE:

¹ C.S.J. sentencia STC de 25 de octubre de 2017, M.P. Dr. WILSON AROLDI QUIROZ MONSALVO, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-02797-00.

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación a que se contrae esta providencia.

2. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho para que se incluya en la correspondiente liquidación que habrá de realizarse conforme al artículo 366 del C.G.P., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00), cifra que está dentro del rango establecido en el numeral 8, artículo 5º, Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,



ORLANDO QUINTERO GARCÍA.